



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.391/2024 TAD.

En Madrid, a 8 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX como Vicepresidente de XXX contra la Resolución de 26 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 1 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de interpuesto por D. XXX, como Vicepresidente de XXX. contra la Resolución de 26 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol.

En el acta arbitral del partido correspondiente a la Jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el pasado 14 de septiembre de 2024, entre XXX y XXX, el colegiado del encuentro reflejó lo siguiente en el apartado:

“A. AMONESTACIONES

- XXX: En el minuto 83 el jugador (20) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.”

En tiempo y forma, la XXX presentó alegaciones a lo dispuesto en el acta anteriormente referida, en relación con la amonestación reseñada, alegando: *“Quedando probado que no ha existido contacto físico entre los dos jugadores, se desprende la existencia de un error material manifiesto, ya que no puede haber derribo de un jugador a otro si no existe contacto alguno entre ambos”.*

El Comité de Disciplina, reunido en fecha 18 de septiembre de 2024, para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro anteriormente indicado, examinadas el acta arbitral, las alegaciones formuladas por la XXX y demás documentos referentes al citado partido, y en virtud de lo establecido en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, dictó resolución desestimando las alegaciones efectuadas, al no concurrir, a su juicio, los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, por no permitir el vídeo aportado apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario.



En vía federativa se interpuso recurso de apelación aduciendo la existencia de error material de hecho, que fue desestimado por el Comité de Apelación en su Resolución de 26 de septiembre, confirmando la sanción impuesta.

SEGUNDO. – Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente y se ha concedido trámite de audiencia al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. –El único motivo del presente recurso es el error material manifiesto de los hechos que conllevan la imposición de sanción. Defiende el presente recurso la firme convicción de que lo que el colegiado ha recogido en el acta arbitral no ha sucedido, y la prueba videográfica evidencia un error material manifiesto bastante para desvirtuar la presunción prevista en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol al no existir derribo por parte del jugador amonestado.

CUARTO. - Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las



estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «*Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo*».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

QUINTO. - Entrando ya en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que no existió derribo por parte del jugador sancionado al no existir ningún contacto con el jugador del equipo visitante, tratándose de un acto reflejo del atacante visitante ante la posibilidad de chocar a alta velocidad con el jugador amonestado. En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.



Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar, y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal Administrativo del Deporte en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas”* en lo que a los hechos consignados en las actas se refiere, no a las valoraciones subjetivas que puedan contener, *“salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un *«error material manifiesto»*, en cuanto modalidad o subespecie del *«error material»*, es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, el acta suscrita por el colegiado del partido, recogió las siguientes incidencias u observaciones, a los efectos que aquí interesan:



“A. AMONESTACIONES

- XXX: *En el minuto 83 el jugador (20) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.”*

Pues bien, como acertadamente han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que los hechos que protagoniza el jugador de la entidad recurrente son los que gozan de la presunción de veracidad.

Así, haciendo nuestros los razonamientos de la resolución recurrida, debe desestimarse el recurso, pues “Así, tras estudiar las alegaciones del club recurrente y prestando especial atención al análisis de la prueba videográfica, este Comité de Apelación entiende que los hechos relatados en el acta arbitral son plenamente compatibles con la secuencia de acontecimientos que se visualiza en las imágenes. En el caso que nos ocupa, la prueba videográfica no permite concluir de forma clara e inequívoca que no existiera contacto alguno, por lo que no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral en este caso.

Debe recordarse que el objetivo del análisis disciplinario no es determinar con certeza lo que realmente ocurrió en el encuentro, sino algo mucho más modesto, como es comprobar si lo que se refleja en el acta es compatible con las pruebas aportadas.

En este caso, las imágenes son plenamente compatibles con la versión reflejada en el actúa, pues concuerdan con la existencia de un derribo furto del contacto entre jugadores. En consecuencia, este Comité de Apelación debe concluir que no se ha desvirtuado el contenido del acta arbitral ni se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto en la misma, toda vez que lo reflejado en dicho documento no resulta inverosímil ni manifiestamente imposible, debiendo prevalecer el relato de la jugada efectuada por el colegiado.”

Así las cosas, tales hechos de las que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal Administrativo del Deporte no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la



interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «*imposible*» o «*claramente errónea*» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX como Vicepresidente de XXX contra la Resolución de 26 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 08 de enero de 2025.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

